



EXPEDIENTE: INVEADF/OV/DUYUS/2758/2015

En la Ciudad de México, a ocho de marzo de dos mil dieciséis.-----

VISTOS para resolver en definitiva los autos del procedimiento de verificación seguido al inmueble ubicado en Ejido Mexicaltzingo, número noventa y cuatro (94), colonia Ejido de San Francisco Culhuacán, Delegación Coyoacán, de esta Ciudad, de conformidad con los siguientes:-----

-----**RESULTANDOS**-----

1. En fecha diecinueve de noviembre de dos mil quince, se emitió la orden de visita de verificación al inmueble citado al rubro, identificada con el número de expediente INVEADF/OV/DUYUS/2758/2015, misma que fue ejecutada el día veinte del mismo mes y año, por personal especializado en funciones de verificación adscrito a este Instituto, asentando en el acta los hechos, objetos, lugares y circunstancias, observados.-----

2. El cuatro de diciembre de dos mil quince, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto, el escrito signado por la C. [REDACTED] mediante el cual formuló observaciones y presentó las pruebas que consideró pertinentes respecto de los hechos, objetos, lugares y circunstancias contenidos en el acta de visita de verificación materia del presente asunto, recayéndole acuerdo de fecha nueve de diciembre de dos mil quince, mediante el cual se previno a la promovente a efecto de que subsanara las faltas en su escrito, por lo que en fecha once de enero de dos mil dieciséis, la C. [REDACTED] presentó a través de Oficialía de Partes de este Instituto, escrito de desahogo de prevención, recayéndole acuerdo de fecha catorce de enero del año en curso, en la que se requirió a la promovente a efecto de que ratificara el contenido y firma del escrito de cuenta, diligencia que tuvo lugar el veintisiete de enero del mismo año, por lo que mediante proveído de dos de febrero de dos mil dieciséis, se tuvo por reconocida la personalidad a la promovente en su carácter arrendataria del inmueble materia del presente procedimiento, señalándose fecha y hora para la celebración de la audiencia de desahogo de pruebas y formulación de alegatos, misma que se llevó a cabo a las doce horas con treinta minutos del día veintitrés de febrero de dos mil dieciséis, en la cual se hizo constar la incomparecencia de la promovente, diligencia en la que se desahogaron las pruebas admitidas.-----

1/10

3. Una vez substanciado el presente procedimiento de verificación, esta Instancia resuelve en términos de los siguientes:-----

-----**CONSIDERANDOS**-----

**PRIMERO.-** El Licenciado Israel González Islas, Director de Calificación "A" del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, es competente para resolver en definitiva el presente asunto, con fundamento en los artículos 14 párrafo segundo, 16 primer párrafo y 122 apartado C Base Tercera fracción I de la Constitución Política de los





EXPEDIENTE: INVEADF/OV/DUYUS/2758/2015

Estados Unidos Mexicanos; 1, 97 y 98 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1, 2 último párrafo, 3 fracciones V y IX, 7, 9, 40, 48 y 54 fracción I de Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal; 1, 2 fracciones II y VI, 3, 5 y 6 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII, IX, 7 fracciones I, II, III, IV, 8, 9 y 13 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal; 1, 2 fracciones III y V, 6 fracción IV, 7 apartado A fracciones I inciso d) y IV, 8 fracción II, 18, 19 fracción IV y Décimo Primero Transitorio de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal; 1, 2, 3 fracción VII, 7, 22 fracción II, 23, 25 apartado A BIS, sección primera, fracciones I, V, VIII y X del Estatuto Orgánico del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, 1 fracción IV, 2, 3 fracciones II, III y V, 4, 14 fracción IV, 35 y 78 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal.

**SEGUNDO.-** El objeto de la presente resolución, es determinar el cumplimiento a la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, al Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, así como al Programa General de Desarrollo Urbano, Programa Delegacional y/o Parcial de Desarrollo Urbano para la Delegación **Coyoacán**, así como a las Normas de Zonificación y Ordenación en el Distrito Federal, derivado del texto del acta de visita de verificación instrumentada en el establecimiento en comento, practicada en cumplimiento a la orden materia del presente asunto, documentos públicos que conforme a los artículos 15 y 20 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, contienen los requisitos necesarios que todo acto de autoridad requiere para su validez, por lo que se resuelve el presente asunto en cumplimiento a los principios de simplificación, precisión, legalidad, transparencia, información, imparcialidad y buena fe con que se actúa, de conformidad con los artículos 5, 6 y 7 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal.

2/10

**TERCERO.-** LA CALIFICACIÓN DEL TEXTO DEL ACTA DE VISITA DE VERIFICACIÓN, se realiza de conformidad a lo previsto en el artículo 35 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, toda vez que se ingresó en la Oficialía de Partes de este Instituto, escrito de observaciones a que hace referencia el artículo 29 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, por lo que se procede a llevar a cabo el estudio del mismo, así como a dictar resolución debidamente fundada y motivada de acuerdo con los siguientes razonamientos lógicos jurídicos.

1. El Personal especializado en funciones de verificación adscrito a este Instituto, en relación con el objeto y alcance la visita de verificación asentó los siguientes hechos, objetos, lugares y circunstancias:

-----  
-----  
-----  
-----  
-----





EXPEDIENTE: INVEADF/OV/DUYUS/2758/2015

En relación con el objeto y alcance de la Orden de Visita de Verificación, se hacen constar los siguientes HECHOS / OBJETOS / LUGARES Y CIRCUNSTANCIAS:

ME ENCUENTRO CONSTITUIDO EN EL INMUEBLE INDICADO POR LA ORDEN DE VISITA DE VERIFICACIÓN EN DONDE DESPUÉS DE PERMITIRME EL ACCESO OBSERVO QUE SE TRATA DE UN SALÓN DE FIESTAS INFANTILES, CON DOBLE ALTURA, CON UNA ÁREA DE JUEGOS INFANTILES TALES COMO BRINCOLIN, RESBALADILLA, ÁREA DE ACTIVIDADES, CARRUSÉL, POR MENCIONAR ALGUNOS, ASÍ TAMBIÉN OBSERVO UNA ÁREA PARA BEBES, UNA ÁREA DE MESAS CON SILLAS, UNA OFICINA, Y UNA ÁREA DE SERVICIO DE ALIMENTOS, EN FACHADA SE OBSERVA UNA LONA EN DONDE SE LEE CASTILLO DE GRYM. AL MOMENTO DE LA PRESENTE SE OBSERVA A NIÑOS JUGANDO EN LOS JUEGOS, VASOS Y PLATOS DESECHABLES DE FIESTA, UNA MESA CON BOCADILLOS, SANITARIOS PARA HOMBRES Y MUJERES RESPECTIVAMENTE. EN CUANTO A EL OBJETO Y EL ALCANCE DE LA ORDEN DE VISITA SE TIENE LO SIGUIENTE ; 1. EL USO DE SUELO OBSERVADO ES DE SALÓN DE FIESTAS INFANTILES, 2. LA MEDICION DE LAS SUPERFICIES ES LA SIGUIENTE ; A) LA SUPERFICIE DEL INMUEBLE ES DE 232 M2 (DOSCIENTOS TREINTA Y DOS METROS CUADRADOS), B) LA SUPERFICIE UTILIZADA ES DE 288.52 M2 ( DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO METROS CUADRADOS), C) 288.52 M2 ( DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO METROS CUADRADOS), D) LA ALTURA ES DE 5 (CINCO) METROS LINEALES, E) EL INMUEBLE NO CUENTA CON ÁREA LIBRE, A. AL MOMENTO DE LA PRESENTE NO SE EXHIBEN DOCUMENTOS REQUERIDOS POR LA ORDEN DE VISITA.

3/10

Ahora bien, del análisis que se hace de la Orden de Visita de Verificación materia del presente procedimiento, se desprende que la misma va dirigida al "C. TITULAR Y/O PROPIETARIO Y/O POSEEDOR Y/U OCUPANTE Y/O DEPENDIENTE Y/O ENCARGADO Y/O RESPONSABLE DEL INMUEBLE UBICADO EN EJIDO MEXICALTZINGO, NÚMERO 94, COLONIA EJIDO DE SAN FRANCISCO CULHUACÁN, DELEGACIÓN COYOACÁN..." (sic), no obstante lo anterior y derivado de la información obtenida de la página electrónica de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Distrito Federal, [www.seduvi.df.gob.mx](http://www.seduvi.df.gob.mx), específicamente del Sistema de Información Geográfica (SIG SEDUVI), se desprende que en la Delegación Coyoacán, colonia Ejido de San Francisco Culhuacán en la calle Ejido Mexicaltzingo, no se advierte el número noventa y cuatro (94), y si bien se advierten diferentes denominaciones de la calle o abreviaciones, también que de las mismas no se advierte el número noventa y cuatro (94), tal y como se desprende a continuación:





<p>3 Domicilio</p> <p>COYOACAN</p> <p>EX-EJIDO DE SAN FRANCISCO CUI</p> <p>EJIDO MEXICAZINGO</p> <p>-- Número de calle --</p> <p>102</p> <p>106</p> <p>108</p> <p>118</p> <p>126</p> <p>138</p> <p>134</p> <p>136</p> <p>14</p> <p>38</p> <p>50</p> <p>52</p> <p>54</p> <p>62</p> <p>86</p> <p>82</p> <p>96</p> <p>LT 21 MZ 6</p> <p>M2 4 LT 17</p> <p>4 Denuncia PAOT</p> <p>5 Coordinadas</p> <p>6 Aproximación</p>	<p>3 Domicilio</p> <p>COYOACAN</p> <p>EX-EJIDO DE SAN FRANCISCO CUI</p> <p>EJIDO MEXICAZINGO</p> <p>-- Número de calle --</p> <p>Número de calle</p> <p>LT 24 MZ 6</p> <p>4 Denuncia PAOT</p> <p>5 Coordinadas</p> <p>6 Aproximación</p>	<p>3 Domicilio</p> <p>COYOACAN</p> <p>EX-EJIDO DE SAN FRANCISCO CUI</p> <p>EJIDO MEXICALZINGO</p> <p>-- Número de calle --</p> <p>-- Número de calle --</p> <p>Número de calle</p> <p>18</p> <p>36</p> <p>LT 23 MZ 6</p> <p>MZ 3 LT 13</p> <p>MZ 5 LT 18</p> <p>5 Coordinadas</p> <p>6 Aproximación</p>	<p>3 Domicilio</p> <p>COYOACAN</p> <p>EX-EJIDO DE SAN FRANCISCO CUI</p> <p>EJIDO MEXICALSINGO</p> <p>-- Número de calle --</p> <p>Número de calle</p> <p>30</p> <p>4 Denuncia PAOT</p> <p>5 Coordinadas</p> <p>6 Aproximación</p>
<p>3 Domicilio</p> <p>COYOACAN</p> <p>EX-EJIDO DE SAN FRANCISCO CUI</p> <p>EJIDO MEXICALINGO</p> <p>-- Número de calle --</p> <p>Número de calle</p> <p>146</p> <p>4 Denuncia PAOT</p> <p>5 Coordinadas</p> <p>6 Aproximación</p>	<p>3 Domicilio</p> <p>COYOACAN</p> <p>EX-EJIDO DE SAN FRANCISCO CUI</p> <p>EJIDO DE MEXICAZINGO</p> <p>-- Número de calle --</p> <p>Número de calle</p> <p>26</p> <p>4 Denuncia PAOT</p> <p>5 Coordinadas</p> <p>6 Aproximación</p>	<p>3 Domicilio</p> <p>COYOACAN</p> <p>EX-EJIDO DE SAN FRANCISCO CUI</p> <p>MEXICAZINGO</p> <p>-- Número de calle --</p> <p>Número de calle</p> <p>34</p> <p>72</p> <p>5 Coordinadas</p> <p>6 Aproximación</p>	

Lo anterior es así, toda vez que para conocer la verdad sobre los puntos controvertidos esta autoridad puede valerse de cualquier persona, sea parte o tercero, y de cualquier cosa o documento, ya sea que pertenezca a las partes o a un tercero; sin más limitación que la de que las pruebas no estén prohibidas por la ley ni sean contrarias a la moral, de conformidad con el artículo 278 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal conforme a su artículo 4 párrafo segundo, siendo que al tratarse de un medio de comunicación electrónico que se encuentra en internet, constituye un sistema mundial de diseminación y obtención de información en diversos ámbitos y, dependiendo de esto último, puede determinarse el carácter oficial o extraoficial de la noticia que al efecto se recabe, y como constituye un adelanto de la ciencia, procede, en el aspecto normativo, otorgarle valor probatorio idóneo, por lo que el mismo se valora en términos del artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal conforme a su artículo 4





EXPEDIENTE: INVEADF/OV/DUYUS/2758/2015

párrafo segundo. Adicionalmente que el contenido de la información obtenida del Sistema de Información Geográfica (SIG SEDUVI) antes citada, es una transcripción de la información de los Programas de Desarrollo Urbano inscritos sobre el registro de Planes y Programas de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Distrito Federal, por lo que resulta procedente otorgarle valor probatorio idóneo, lo anterior, de conformidad con el cuadro siguiente: -----

-----  
El contenido del presente documento es una transcripción de la información de los Programas de Desarrollo Urbano inscritos sobre el registro de Planes y Programas de esta Secretaría, por lo que en caso de existir errores ortográficos o de redacción, será facultada exclusiva de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda proceder a su rectificación.  
-----

Sirve de apoyo la tesis que a continuación se cita:-----

Registro No. 186243

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XVI, Agosto de 2002

Página: 1306

Tesis: V.3o.10 C

Tesis Aislada

Materia(s): Civil

**INFORMACIÓN PROVENIENTE DE INTERNET. VALOR PROBATORIO.**

El artículo 188 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, en términos de lo previsto en el diverso artículo 2o. de este ordenamiento legal, dispone: "Para acreditar hechos o circunstancias en relación con el negocio que se ventila, pueden las partes presentar fotografías, escritos o notas taquigráficas, y, en general, toda clase de elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia."; asimismo, el diverso artículo 210-A, párrafo primero, de la legislación que se comenta, en lo conducente, reconoce como prueba la información generada o comunicada que conste en medios electrónicos, ópticos o en cualquiera otra tecnología; ahora bien, entre los medios de comunicación electrónicos se encuentra "internet", que constituye un sistema mundial de diseminación y obtención de información en diversos ámbitos y, dependiendo de esto último, puede determinarse el carácter oficial o extraoficial de la noticia que al efecto se recabe, y como constituye un adelanto de la ciencia, procede, en el aspecto normativo, otorgarle valor probatorio idóneo.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 257/2000. Bancomer, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero. 26 de junio de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Epicteto García Báez





EXPEDIENTE: INVEADF/OV/DUYUS/2758/2015

En razón de lo anterior, no es posible ubicar el establecimiento visitado y por ende la zonificación aplicable, así como si el uso de suelo utilizado en el establecimiento de mérito se encuentra permitido o prohibido para el mismo, consecuentemente esta autoridad se encuentra imposibilitada para determinar el cumplimiento o incumplimiento a la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, y su respectivo Reglamento, así como lo que disponen los programas vigentes en materia de uso del suelo, en términos de lo previsto en el artículo 43 de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, precepto legal que establece textualmente lo siguiente:-----

*"Artículo 43.- Las personas físicas o morales, públicas o privadas, están obligadas a la exacta observancia de los programas y de las determinaciones que la Administración Pública dicte en aplicación de esta Ley".-----*

Por lo que respecta a la copia simple de la licencia de Uso del Suelo N° C.A.M./000052/92, de fecha de expedición veinte de agosto de mil novecientos noventa y dos, no puede ser tomada en cuenta para los efectos de la presente determinación, toda vez que del mismo se desprende que tuvo una vigencia hasta el veinte de agosto de mil novecientos noventa y tres, por lo que el mismo no se encontraba vigente al momento de practicarse la visita de verificación, aunado a que únicamente fue exhibida en copia simple por lo que dicha probanza por sí sola y dada su naturaleza no es susceptible de producir convicción plena sobre la veracidad de su contenido, por la facilidad con que se pueden confeccionar, y por ello es menester, adminicularlas con otro medio que robustezca su fuerza probatoria, sin que ello acontezca en la especie, por lo que dicho documento no será tomado en cuenta para efectos de la presente determinación, siendo aplicable de manera analógica el criterio visible en la Tesis de Jurisprudencia Instancia Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, fuente Semanario Judicial de la Federación, Tomo: V, Segunda Parte-2, Enero a Junio de 1990 Tesis: I.4o.C. J/19, Página 677, (misma que se citará en líneas subsecuentes):-----

6/10

**COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES, CARECEN DE VALOR PROBATORIO SI NO SE ENCUENTRAN ADMINICULADAS CON ALGUNA OTRA PRUEBA.** *Las copias fotostáticas simples de documentos carecen de valor probatorio aun cuando no se hubiera objetado su autenticidad, toda vez que al faltar la firma autógrafa y no tratarse de una copia certificada, no es posible presumir su conocimiento, pues dichas probanzas por sí solas y dada su naturaleza, no son susceptibles de producir convicción plena sobre la veracidad de su contenido, por la facilidad con la que se pueden confeccionar, y por ello, es menester adminicularlas con algún otro medio que robustezca su fuerza probatoria.-----*





EXPEDIENTE: INVEADF/OV/DUYUS/2758/2015

En consecuencia y derivado de los razonamientos antes citados con fundamento en el artículo 87 fracción III de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal de aplicación supletoria al Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, en términos de su numeral 7, se determina poner fin al presente procedimiento al existir imposibilidad material de continuarlo por causas sobrevenidas, es decir, al no contar con los elementos suficientes que permitan dictar resolución fundada y motivada, en la cual se califique el acta de visita de verificación y se fijen, en su caso, las responsabilidades que correspondan; así como las sanciones y medidas de seguridad que procedan en los términos de los ordenamientos de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, su respectivo Reglamento, en relación con el Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal.

Por lo anterior, de conformidad con lo previsto en el artículo 87 fracción III de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal y 35 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, se resuelve en los siguientes términos.

Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal

"Artículo 87.- Ponen fin al procedimiento administrativo:

III. La imposibilidad material de continuarlo por causas sobrevenidas; y

7/10

Por lo que es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Esta Autoridad es competente para resolver el texto del acta de visita de verificación, en virtud de lo expuesto en el considerando PRIMERO de la presente resolución administrativa.





EXPEDIENTE: INVEADF/OV/DUYUS/2758/2015

**SEGUNDO.-** Se declara la validez del texto del acta de visita de verificación, practicada por personal especializado en funciones de verificación adscrita a este Instituto, de conformidad con el considerando SEGUNDO de la presente resolución administrativa. ----

**TERCERO.-** Se resuelve poner fin al procedimiento, por la imposibilidad material de continuarlo por causas sobrevenidas, de conformidad con lo establecido en el artículo 87 fracción III de la Ley del Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, lo anterior, en términos de lo previsto en el Considerando TERCERO de la presente resolución administrativa.-----

**CUARTO.-** Con fundamento en los artículos 59, 60 y 61 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, se hace del conocimiento del interesado que tiene un término de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al en que surta sus efectos la notificación de la resolución, para que, de considerarlo necesario, interponga el recurso de inconformidad ante el superior jerárquico de esta autoridad o promueva juicio de nulidad ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal.-----

8/10

**QUINTO.-** Dese vista a la Coordinación de Verificación Administrativa de este Instituto con la presente resolución, para su conocimiento y efectos legales a que haya lugar.-----

**SEXTO.-** Gírese oficio a la Coordinación de Verificación Administrativa de este Instituto, para que se designe y comisione a personal especializado en funciones de verificación para que realice la notificación de la presente resolución, para lo cual se habilitan días y horas inhábiles de conformidad con el artículo 75 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria al Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal conforme a su artículo 7, así como lo dispuesto en el artículo 83 fracción I del Reglamento en cita.-----

**SÉPTIMO.-** Los datos personales recabados serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Datos Personales relativo al procedimiento de calificación de actas de verificación de las materias del ámbito central el cual tiene su fundamento en los artículos 25 Apartado A Bis, sección primera fracción VI del Estatuto Orgánico del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal; 6 de la Ley del Instituto de





EXPEDIENTE: INVEADF/OV/DUYUS/2758/2015

Verificación Administrativa del Distrito Federal y 14 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, cuya finalidad es para el resguardo, protección y manejo de los datos personales que la Dirección de Calificación "A" obtiene cuando los visitados ingresan su escrito de observaciones, como parte de los medios de defensa jurídica que les asisten, además de otras transmisiones previstas en la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal.-----

Asimismo, se le informa que sus datos no podrán ser difundidos sin su consentimiento expreso, salvo las excepciones previstas en la Ley.-----

El responsable del Sistema de datos personales es el Licenciado Jonathan Solay Flaister, **Coordinador de Substanciación de Procedimientos** y la dirección donde podrá ejercer los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición, así como la revocación del consentimiento es la Oficina de Información Pública del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, sito en: Carolina No. 132, Col. Noche Buena, C.P. 03720, Delegación Benito Juárez, México D.F.-----

9/10

El interesado podrá dirigirse al Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, donde recibirá asesoría sobre los derechos que tutela la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal al teléfono: 5636-4636; correo electrónico: [datos\\_personales@infodf.org.mx](mailto:datos_personales@infodf.org.mx) o [www.infodf.org.mx](http://www.infodf.org.mx)".-----

**OCTAVO.-** Notifíquese el contenido de la presente resolución a la C. [REDACTED] arrendataria del inmueble visitado, y/o los CC. [REDACTED]

[REDACTED] en el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones, ubicado en [REDACTED]

precisando que en caso de que el domicilio antes señalado no existiera, o se presente alguna imposibilidad para efectuar la notificación ordenada, notifíquese en el domicilio del establecimiento visitado, previa razón que se levante para tal efecto, lo anterior, de conformidad con los artículos 78 fracción I inciso c), 80, 81 y 82 fracción I de la Ley de





**EXPEDIENTE: INVEADF/OV/DUYUS/2758/2015**

Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, aplicado de manera supletoria al citado Reglamento en términos de su numeral 7.-----  
-----  
-----

**NOVENO.-** Previa notificación de la presente determinación administrativa que conste en las actuaciones del procedimiento número INVEADF/OV/DUYUS/2758/2015, y una vez que cause estado, archívese como asunto total y definitivamente concluido, en términos de lo dispuesto en el Considerando Tercero de la presente determinación administrativa.--  
-----  
-----

**DÉCIMO.- CÚMPLASE** -----  
-----  
-----

Así lo resolvió y firma el Licenciado Israel González Islas, Director de Calificación "A" del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal. Conste.-----  
-----  
-----

EJOD/EUR/MAOC

